



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09521-2006-PA/TC
LIMA
MINISTERIO DE COMERCIO
EXTERIOR Y TURISMO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de mayo de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por la Procuraduría Pública *ad hoc* para los procesos judiciales relacionados con los Casinos de Juego y Máquinas Tragamonedas, del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 74 del segundo cuaderno, su fecha 2 de agosto de 2006, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 14 de octubre de 2005 el recurrente interpone demanda de amparo contra el titular del Primer Juzgado Mixto de Yauli, La Oroya, Marcos Gómez Huamán; contra los magistrados integrantes de la Sala Mixta de la Corte Superior de Junín; Manuel Soller Rodríguez, Mirtha Céspedes Cabala, Edwin Corrales Melgarejo y Martín Alejandro Hurtado Reyes, y contra las empresas Sociedad Exportadora Santa Isabel S.A.C., Harumi Company S.A.C., Sun Nippon Company S.A.C., Pacific Entertainment S.A.C., Famh E.I.R.L., Inversiones CMM S.A.C., y MSM Creativos S.A.C. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de las resoluciones de 13 de junio de 2002, 24 de enero de 2003, 29 de setiembre de 2003, 2 de diciembre de 2003, 14 de enero de 2004, 21 de enero de 2004, 9 de febrero de 2004, 1 de marzo de 2004, 16 de marzo de 2004 y 9 de agosto de 2005, todas ellas emitidas en el proceso signado con el N.º 66-02, sobre "declaración de certeza por incertidumbre jurídica". Alega la violación del derecho al debido proceso.

Según refiere, las empresas demandadas, iniciaron un proceso judicial de Declaración de Certeza por Incertidumbre Jurídica por ante el Primer Juzgado Mixto de Yauli, La Oroya. Dicha demanda fue declarada fundada en todos sus extremos e inaplicable a las empresas accionantes el plazo de adecuación previsto por la Ley 27796, señalándose



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diversos plazos de adecuación a la Ley 27153. Aduce que se han violado las garantías del debido proceso, toda vez que dicho proceso habría sido tramitado como proceso sumarísimo, cuando al tratarse de una causa de puro derecho, la vía procedimental era el proceso de conocimiento, hecho que habría limitado la etapa probatoria, limitando a su vez su derecho de defensa. Alega también la vulneración a las normas del debido proceso en relación con la competencia territorial, puesto que, conforme al Decreto Ley 17537, el Estado solo puede ser demandado ante los Jueces de la Capital de la República. Igualmente, considera que el no haber impugnado o tachado los medios probatorios no constituye un argumento suficiente para crear convicción en un Juez, como ha sucedido en la sentencia cuestionada.

2. Que con fecha 21 de noviembre de 2005 la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declara improcedente la demanda por estimar que no pueden ser considerados en forma alguna como agravios manifiestos al debido proceso los actos que el recurrente señala, toda vez que el Código Procesal Civil faculta al juzgador para adaptar la demanda a la vía procedimental que considere apropiada; que la falta de competencia del juzgado ya fue materia de pronunciamiento y que, por tanto, no puede alegarse una vulneración al debido proceso solo por no haber obtenido la razón. Argumenta asimismo que el amparo es una vía residual y que no puede sustituir las vías específicas como las excepciones o recursos al interior del proceso; y que el cuestionamiento de los criterios adoptados por el juez sobre la valoración de los medios probatorios no es causal de agravio al debido proceso.

La recurrida confirma la apelada por estimar que no se advierte la vulneración al debido proceso sino que, por el contrario, la pretensión es cuestionar el criterio jurisdiccional adoptado argumentándose supuestos errores que ya fueron resueltos al interior del proceso en cuestión.

3. Que con relación a las resoluciones cuestionadas en el presente proceso, este Colegiado se ha pronunciado en el expediente N.º 00006-2006-PC/TC, declarando:

(...) NULAS las siguientes resoluciones judiciales:

La resolución de fecha 24 de enero de 2003, emitida por el Primer Juzgado Mixto de Yauli-La Oroya, en el proceso de declaración de certidumbre (Exp. N.º 066-2002) seguido por Sociedad Exportadora Santa Isabel S.A.C., Harumi Company S.A.C., Sun Nippon Company S.A.C., Pacific Entertainments S.A.C., Famh E.I.R.L, Inversiones CMM S.A.C. y MCM Recreativos S.A.C., contra el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo. Dicha resolución fue confirmada por la Primera Sala Mixta de Junín, mediante sentencia de fecha 16 de marzo de 2004, y fue elevada en casación, siendo declarada improcedente por la Sala Civil Suprema mediante resolución de fecha 9 de agosto de 2005; por conceder, a favor de las empresas demandantes, plazos irrazonables y manifiestamente excesivos de adecuación a la Ley 27153 (entre 15 y 20 años); apartándose de lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en la sentencia 009-2001-AI/TC, en el extremo en que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

este Tribunal se pronunció sobre la necesidad de establecer un plazo razonable de adecuación, acorde con el principio de proporcionalidad (fundamento 17).(…)

4. Que siendo así, en el presente caso se ha producido sustracción de la materia, por lo que la demanda debe declararse improcedente, tal como lo prevé el segundo párrafo del artículo 1 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú y con el fundamento de voto del magistrado Vergara Gotelli

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda por sustracción de la materia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
GONZALES OJEDA
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 9521-2006-PA/TC
LIMA
MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR
Y TURISMO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL DOCTOR JUAN FRANCISCO VERGARA GOTELLI

En atención a las razones que expongo emito el siguiente fundamento de voto:

1. Con fecha 14 de octubre de 2005 el recurrente interpone demanda de amparo contra el titular del Primer Juzgado Mixto de Yauli, La Oroya, Dr. Marcos Gómez Huaman; contra los vocales integrantes de la Sala Mixta de la Corte Superior de Junín; Doctores Manuel Soller Rodríguez, Mirtha Céspedes Cabala, Edwin Corrales Melgarejo y Martín Alejandro Hurtado Reyes y contra las empresas Sociedad Exportadora Santa Isabel S.A.C. Harumi Company S.A.C., Sun Nippon Company S.A.C., Pacific Entertainment S.A.C., Famh E.I.R.L., Inversiones CNM S.A.C. y MSM Creativos S.A.C.. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de las resoluciones de 13 de junio de 2002, 24 de enero de 2003, 29 de setiembre de 2003, 2 de diciembre de 2003, 14 de enero de 2004, 21 de enero de 2004, 9 de febrero de 2004, 1 de marzo de 2004, 16 de marzo de 2004 y 9 de agosto de 2005, todas ellas emitidas en el proceso signado con el N.º 66-02, sobre "declaración de certeza por incertidumbre jurídica". Alega la violación del derecho al debido proceso.
2. En el proceso competencial STC N.º 0006-2006-PC/TC, se presentó un pedido de aclaración a solicitud de ambas partes, es decir, Poder Ejecutivo y Poder Judicial, evacuando este colegiado una resolución en la que tuvo un voto singular expresando que el referido proceso competencial se encuentra dirigido a declarar solo la nulidad de resoluciones judiciales evacuadas por jueces de la jurisdicción ordinaria en procesos constitucionales, procesos en los que actuaron postizamente como jueces de esta sede constitucional lo que significa que no pueden ser revisadas resoluciones emitidas en un proceso regular por jueces ordinarios que actuaron dentro del marco de la Ley Orgánica del Poder Judicial y de las leyes pertinentes, por lo que no podía declararse la nulidad de sentencias emitidas en procesos ordinarios por constituir materia ajena a la que trató el tema competencial en su pretensión principal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. En el presente caso el amparo está dirigido a declarar la nulidad de todas las resoluciones emitidas en el Expediente N.º 066-02, tramitado en vía de Proceso Sumarísimo, en el que se demandó la Declaración de Certeza por Incertidumbre Jurídica y en el que intervino la Corte Superior de Justicia y, en casación, la Corte Suprema de la República. Se evidencia, entonces, que lo que pretende el recurrente es que vía el amparo se declare la nulidad de las citadas resoluciones emitidas en un proceso ordinario, lo que de acuerdo con mi voto en el referido proceso competencial no es posible por la vía constitucional del amparo.

4. Considero por todo esto que las resoluciones cuestionadas en el presente proceso de amparo, son de competencia ordinaria, por lo que al no incidir con el contenido constitucionalmente protegido, la demanda debe ser declarada improcedente conforme el inciso 1) del artículo 5º del Código Procesal Constitucional.

- Por las razones expuestas en el referido voto es que llego a la misma conclusión de improcedencia de la demanda.

SR.

JUAN FRANCISCO VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)